

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070 Fecha: 06 Mayo de 2024 a las 7:00 am Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento Acreeedores de la Sociedad Conyugal	03/05/2024		
41001 31 10005 2021 00207	Verbal	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA	CARLOS H.GOMEZ SOTO	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar al demandado	03/05/2024		
41001 31 10005 2022 00431	Verbal Sumario	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Auto niega solicitud de nulidad propuesta por parte demandada.	03/05/2024		
41001 31 10005 2023 00459	Ejecutivo	NICOLAS SALAZAR BURGOS	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto termina proceso por Transacción Termina proceso por transacción entre las partes y ordena levantar medidas cautelares.	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Mayo de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación
Divorcio

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEISSY DELGADO JOVEN
BELISARIO USECHE RAMIREZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2019-00602-00
41-001-31-10-005-2018-00386-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 21 de marzo de 2024 vista en el numeral 046 cuaderno No. 1 del expediente digital, donde se indica que dentro del término, la curadora ad-litem del señor Belisario Useche Ramírez, se pronunció.

2. Según términos procesales «El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100» del C.G. del P. igualmente puede proponer, «la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, ...». En este sentido la excepción denominada genérica¹, no es de recibo, dicho este se rechaza de plano dicha excepción.

3. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre DEISSY DELGADO JOVEN y BELISARIO USECHE RAMIREZ, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 4 Numeral 39 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva
en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA
Demandado	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00207-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia de ingreso al Despacho el 20¹ de marzo de 2024.

2. Glosar a autos la documental visible en el archivo 033 cuaderno 1 del expediente digital, donde se indica que no fue posible la entrega de la notificación por aviso al demandado Carlos Humberto Gómez Soto por cuanto el destinatario se trasladó.

3. Atendiendo la petición del 15 de junio de 2023, vista en el numeral 033 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor Carlos Humberto Gómez Soto.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso del escrito en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral #033 cuaderno No. 1 del expediente Digital de fecha 15 de junio de 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, cuyo ingreso al Despacho fue el 20 de marzo de 2024, se dispone comunicar esta situación a la Comisión

¹ Numeral 034 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Para el efecto envíese copia de esta providencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE LINARCO GARCIA
Demandados	ANA MARIA Y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00431-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00622-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00110-00

CUADERNO C2 INCIDENTE NULIDAD

En atención a las constancias secretariales del 18 y 19 de marzo del año en curso visibles en archivos #008 y #009 del cuaderno C2 Incidente de Nulidad del expediente digital, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal de lo actuado en el proceso desde la notificación del auto admisorio, formulada por la Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez en calidad de apoderada judicial de las señoras Ana María y Laura Natalia García Ramírez, fundamentada en el numeral 8º del Art. 133 que prevé:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los

siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas

si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sostiene la apoderada judicial, que el 01 de febrero de 2024 sobre las 2 de la tarde la señora Ana maría García Ramírez observo en su correo electrónico –Spam denominado “notificación de audiencia” programada para el 07 de febrero de 2024 a las 08:30 am en la cual se observa el Link de la diligencia y el expediente virtual.

Advierte que, revisado el expediente, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar la demanda conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hecho que a su parecer no sucedió, en atención a que dentro de las piezas procesales aportadas la apoderada demandante allega es un citatorio de notificación personal con fecha 24 de enero de 2023 a nombre de la señora Laura Natalia García Ramírez, sin existir una constancia respecto del comunicado remitido.

Indica que la notificación no se debió tener en cuenta, pues la misma debió hacerse a través de correo electrónico como lo prevé el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, precisando que como la notificación se envió a una dirección física, la misma se hizo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo que era improcedente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, manifiesta que el escrito de subsanación de la demanda no fue integrado en un solo escrito de la demanda de exoneración de alimentos, y que tampoco se acreditó el envío de forma digital y/o físico, ni se allegó la notificación electrónica certificada, pero que no obstante lo anterior el despacho resolvió admitir la demanda.

Itera que el memorial que subsano la demanda no presto bajo la gravedad de juramento conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que se realizó una notificación electrónica como física, y aclara que el correo electrónico 902lalagarami@gmail.com NO corresponde a ninguna de las dos demandadas.

Reitera que la apoderada demandante realizo notificación por aviso la cual fue devuelta con nota de anotación "no reside/cambio de dirección" y envía nuevamente correo electrónico a los emails reportados en el memorial que subsano la demanda, no obstante, esta se realizó desde su correo personal/laboral y no a través de una empresa que permita comprobar el acuse de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje de datos para que se inicie el conteo de términos.

Precisa que el juzgado a través de secretaria el 30 de junio de 2023, realizó constancia secretarial, afirmando que se había surtido el envío de la notificación el día 10 de febrero del 2023, notificación realizada a través de correo electrónico, por la parte actora, a los correos electrónicos cieloramirez@vitelsa.com.co; 902lalagarami@gmail.com; y anitarami25@gmail.com; de las partes demandadas Ana María y Laura Natalia García Ramírez, el cual no cumple la norma establecida, pues de la misma, se desprende que esta citación al establecer un valor probatorio a las capturas de pantalla aportadas por la demandante, se incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto el requisito exigido por la jurisprudencia vinculante de la Corte

Constitucional es el acuse de recibido o prueba efectiva de que se obtuvo acceso al mensaje.

Que, así las cosas, la notificación realizada no se puede tener en cuenta debido a que no existe la certeza que la parte demandada, recibiera dicha comunicación. Así mismo, la parte actora en el libelo de la demanda no acredita como obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, por lo que según ella no se debe tener en cuenta la notificación, advirtiendo el desconocimiento del email 902lalagarami@gmail.com; que no corresponde a la señora Laura Natalia García Ramírez, y el correo cieloramirez@vitelsa.com.co correspondía a la madre de las demandadas cuando se encontraba trabajando el cual se encuentra inactivo desde el 07 de septiembre de 2020.

Revisadas las actuaciones desplegadas por este despacho judicial, se advierte que, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 este despacho judicial resolvió inadmitir la demanda de exoneración de alimentos por las siguientes razones:

1. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y **acredítese su envío por medio digital y/ofísico a las demandadas** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Dentro del término otorgado la apoderada de la parte actora presenta memorial subsanado la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: En atención a lo ordenado por el Despacho en el numeral primero del auto de fecha 22 de noviembre del año 2022, me permito acreditar la remisión, por correo físico y por correo electrónico de la Demanda, sus anexos, el auto que inadmite y la subsanación de la Demanda, conforme lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado por el Despacho en el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre del año 2022. Me permito allegar escrito de subsanación de la demanda y sus anexos

Me permito informar al despacho que el correo electrónico de las Demandadas cieloramirez@vitelsa.com.co, fue obtenido por información suministrada en el escrito de demanda ejecutiva radicada con el No 41-001-31-10-005-2021-00110-00, que también se adelanta en este Despacho, y el correo electrónico 902lalagarami@gmail.com y anitarami25@gmail.com fue obtenido mediante mensaje vía whatsapp, suministrado por las demandadas, solicito respetuosamente al despacho tener estos correos como dirección de notificación.

Anexo: Escrito de subsanación • correos enviados

El envío de la demanda, del auto que la inadmite y del escrito de subsanación de la misma a la parte demanda se demostró así:

RV: Informacion proceso de exoneracion de alimentos

De: CARDEY J. PARAMO OVALLE cardey0403@hotmail.com
Para: 902lalagarami@gmail.com , anitarami25@gmail.com , cieloramirez@vitelsa.com.co
Fecha: martes, 29 de noviembre, 9:33 a. m.
reparto demanda exoneracion alimentos.pdf 12,4 MB
subsanacion exoneracion de alimentos 431-2022.pdf 77 KB
cordial saludo mediante el presente escrito me permito allegar dos archivos adjuntos que contienen la demanda y sus anexos y el auto de inadmisión junto con escrito de subnacion .

Mediante auto del 05 de diciembre de 2022 este despacho judicial dispuso:

1.ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **José Linarco García** en contra de **Ana María y Laura Natalia García Ramírez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.
Notifíquese


JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

En constancia del 30 de junio de 2023 vistas en archivos #023 del cuaderno C1 del expediente digital el Secretario advierte:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 30 de junio del año 2023.

En la fecha agrego al expediente memoriales en los No 20,21 y 22 de parte de la apoderada de la parte actora, igualmente le informo al despacho que los No 20 y 22 hacen relación a la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del código general del proceso, que la apoderada de la parte actora realizó, no sin antes dejar presente que la notificación de la parte demandada se ordenó en el auto admisorio de la demanda realizar conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, seguidamente revisando el documento del No 20 en el folio 33 y 34 aparece el envío de la notificación el día 10 de febrero del presente año, notificación realizada a través de correo electrónico, por la parte actora, a los correos electrónicos cieloramirez@vitelsa.com.co 902lalagarami@gmail.com y anitarami25@gmail.com de las partes demandadas Ana María y Laura Natalia García Ramírez.

En archivo #024 del Cuaderno C1 el Secretario deja la siguiente Constancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 30 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico el pasado 10 de febrero del presente año, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, es decir que a partir del día 15 de febrero del presente año, empieza a correr el término de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 28 de febrero del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de 10 días del cual disponían las demandadas Ana María y Laura Natalia García Ramírez, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Pasa al despacho.



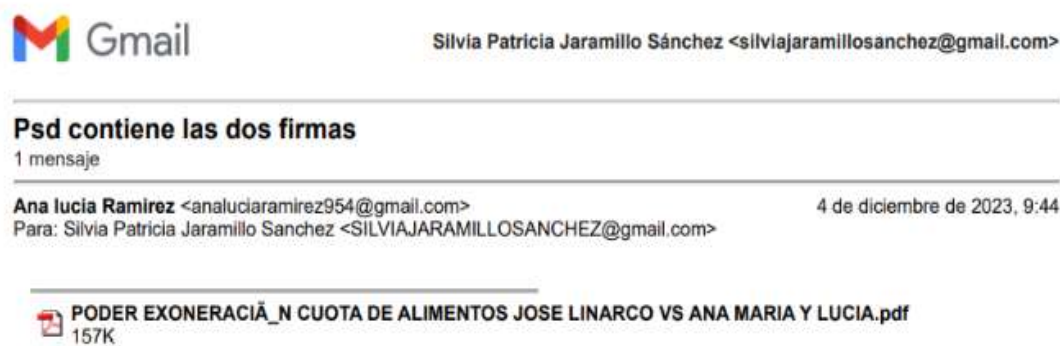
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos de la apoderada judicial de las demandadas veamos:

En principio asegura la togada que solo hasta el 01 de febrero de 2024, la señora Ana María García observo en su correo electrónico –Spam, denominado “notificación de audiencia” programada

para el 07 de febrero de 2024, es decir que allí se enteró de la existencia del proceso.

No obstante lo anterior, la misma apoderada de las demandadas en su escrito de incidente de nulidad en el folio30 del archivo #001 del cuaderno C2 Incidente de nulidad se advierte que el 01 de diciembre de 2023 remite a las demandadas para su firma copia de poder exoneración cuota de alimentos (es decir que con anterioridad a dicha fecha ya conocían que se adelantaba proceso de exoneración de alimentos), el cual fue devuelto por las demandadas diligenciado el 04 de diciembre de 2023 como se muestra a continuación:



Por otra parte, y frente a la manifestación de la apoderada de la parte demandada en cuanto a que "el correo electrónico cieloramirez@vitelsa.com.co; correspondía era a la madre de las aquí demandada, cuando se encontraba trabajando, el cual se encuentra inactivo incluso desde el 07 de septiembre de 2020 por la finalización del contrato laboral de la madre con la empresa".

Revisado el proceso de Ejecutivo de alimentos radicado por la misma abogada incidentante en este mismo despacho judicial bajo el radicado No. 41001-31-10-005-2021-00110-00 se informa al despacho el 29 de abril de 2021 como dirección de notificación de las demandadas el siguiente:

Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajaramillosanchez@gmail.com>

Jue 29/04/2021 15:17

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

MEMORIAL SUBSANA DEMANDA, DEMANDA, ANEXOS Y PODER.pdf

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

CIELO YINETH RAMÍREZ ARGUELLO, ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ

reciben notificaciones: calle 24 B No. 29-59 San Jorge, en Neiva – Huila. Email: cieloramirez@vitelsa.com.co.

Es decir que para la propia abogada el correo cieloramirez@vitelsa.com.co si estaba habilitado en abril de 2021, contrario a lo manifestado en el escrito de incidente de nulidad.

Finalmente, es preciso advertir que dentro del devenir del proceso se han recibido notificaciones por la parte demandada a los correos enunciados como es la citación a las audiencias programadas por el despacho así:

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 9:44

Para:consulturesjuridicos.jj@gmail.com <consulturesjuridicos.jj@gmail.com>;anitarami25@gmail.com
<anitarami25@gmail.com>;902lalagarami@gmail.com <902lalagarami@gmail.com>

1 archivos adjuntos (59 KB)

Proceso 2022 - 431 Exoneración de alimentos / Envío link de audiencia 14/09/2023 y link del expediente;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consulturesjuridicos.jj@gmail.com (consulturesjuridicos.jj@gmail.com)

anitarami25@gmail.com (anitarami25@gmail.com)

902lalagarami@gmail.com (902lalagarami@gmail.com)

Asunto: Proceso 2022 - 431 Exoneración de alimentos / Envío link de audiencia 14/09/2023 y link del expediente

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:59

Para:consulturesjuridicos.jj@gmail.com <consulturesjuridicos.jj@gmail.com>;anitarami25@gmail.com
<anitarami25@gmail.com>;902lalagarami@gmail.com <902lalagarami@gmail.com>

1 archivos adjuntos (68 KB)

Audiencia programada 07 de febrero de 2024 - Exoneración de alimentos 2022 - 431;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consulturesjuridicos.jj@gmail.com (consulturesjuridicos.jj@gmail.com)

anitarami25@gmail.com (anitarami25@gmail.com)

902lalagarami@gmail.com (902lalagarami@gmail.com)

Asunto: Audiencia programada 07 de febrero de 2024 - Exoneración de alimentos 2022 - 431

Por lo brevemente expuesto se NIEGA la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del presente asunto.

En firme este auto, regrese el asunto al despacho para disponer la continuación del proceso principal.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NICOLAS SALAZAR BURGOS
Demandado	ORLANDO SALAZAR ROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00459-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2011-00229-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00355-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demanda quien cuenta con la facultad de transigir, documento de transacción que también es suscrito por la parte demandante y demandada y el apoderado demandado visto en archivo #036 del expediente digital, y revisado el acuerdo de transacción llegado entre las partes, advierte el despacho que el titulo base de ejecución del presente proceso fue modificado y nació a la vida jurídica un nuevo título base de ejecución, como bien lo dice el acuerdo de transacción que presta merito ejecutivo, el cual puede ser ejecutado en caso que sea necesario.

Como en el acuerdo al que se llegó, en el numeral SEXTO se dice:

SEXTO: La parte demandante, el señor **NICOLAS SALAZAR BURGOS**, por medio de su apoderado dentro de esta causa, se compromete a remitir este acuerdo, Contrato de Transacción, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva que conoce del proceso con radicado 410013110005**20230045900**, en un término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la firma del presente ejemplar, desistiendo de la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda presentada en contra del señor **ORLANDO SALAZAR ROA**, y, de manera simultánea solicitar el levantamiento de las medidas cautelares inmersas a las que hubo lugar.

Parágrafo: Se sugiere, exhortándose a las partes a cumplir con lo aquí consignado en el presente ejemplar y recordar que en caso de incumplimiento por alguno de ellos, se podrá reanudar el proceso con normalidad exigiéndose un cumplimiento del mismo.

Aunado a que en el escrito presentado el apoderado actor hace la siguiente petición:

PETICIÓN: Teniendo en cuenta que se me ha conferido facultad para interponer, conciliar, transigir, recibir, renunciar, así como todas aquellas previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; solicito respetuosamente se surta el trámite procesal de instancia y de ley a este acuerdo de transacción y, por consiguiente, finalizar el presente proceso y de manera simultánea y paralela se levanten las medidas cautelares inmersas en el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por Transacción entre las partes.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. **Ofíciase.**

TERCERA: ORDENAR el pago de los títulos pendientes de pago a la fecha dentro del proceso a la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez